



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 351-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 207-2018-
GRA/GG-GRDE-DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del
Gobierno Regional de Ayacucho

ADMINISTRADO : CARLOS ASTERIO RODRIGUEZ TAYPE

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (DREM Ayacucho), sustentada en el Informe Técnico N° 053-2018-GRA/GG-GRDE/DREMA-NPQV, se resuelve declarar en abandono el procedimiento denominado Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo de explotación minera metálica del derecho minero “LOS CONDORES 2007” con código N° 10385406, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por CARLOS ASTERIO RODRIGUEZ TAYPE, minero informal.
2. A fojas 02 a 04 obra en el expediente el Informe Técnico N° 053-2018-GRA/GG-GRDE/DREMA NPQV, de fecha 16 de noviembre de 2018 de la DREM Ayacucho, que señala, entre otros, que mediante Escrito N° 995959/803317, de fecha 30 de julio de 2018, el señor CARLOS ASTERIO RODRIGUEZ TAYPE, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, presentó a la DREM Ayacucho el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 351-2019-MINEM-CM

aspecto correctivo del derecho minero “LOS CONDORES 2007”. Asimismo, el citado informe concluye señalando que, habiéndose presentado el IGAFOM en su aspecto correctivo antes mencionado y habiendo vencido el plazo para la presentación del formato del aspecto preventivo, corresponde declarar el abandono del procedimiento denominado IGAFOM en su aspecto correctivo por el incumplimiento de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo.

3. A fojas 05 a 07 obra en el expediente el Informe Legal N° 037-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-TECO, de la DREM Ayacucho, que señala, entre otros, que visto el Informe Técnico N° 053-2018-GRA/GG-GRDE/DREMA-NPQV y la evaluación jurídica del Escrito N° 995959/803317 presentado por el recurrente, se tiene que, habiendo presentado el recurrente el IGAFOM en su aspecto correctivo, con fecha 30 de julio de 2018, se advierte que el administrado no ha cumplido con presentar el IGAFOM en su aspecto preventivo dentro del plazo de tres meses posteriores a la presentación del formato del aspecto correctivo, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Asimismo, en el punto 2.2 del citado informe legal se indica que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo concedido la subsanación de las observaciones formuladas al IGAFOM correctivo. Además, se precisa que el plazo para la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo venció el 30 de octubre de 2018 por lo que corresponde declarar en abandono el procedimiento administrativo iniciado por el recurrente.

4. Mediante Escrito N° 1366906/979837, de fecha 31 de enero de 2019, presentado ante la DREM Ayacucho, CARLOS ASTERIO RODRIGUEZ TAYPE interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 207-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la DREM Ayacucho.

5. Mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2019, sustentada en el Informe Legal N° 02-2019-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-TECO, de la DREM Ayacucho, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 273-2019-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 25 de marzo de 2019.

II- RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 351-2019-MINEM-CM

6. Existe una prórroga para presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo, la cual vence el 31 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2018 EM.
7. El Estado tiene como política de interés nacional la formalización minera, motivo por el cual ha ampliado los plazos para la presentación del IGAFOM, por lo que la resolución impugnada es nula ya que en todas las regiones del país se ha otorgado la prórroga antes mencionada.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 207-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la DREM Ayacucho se emitió conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

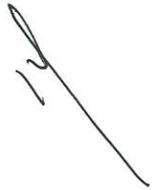
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 351-2019-MINEM-CM

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 
- 
- 
- 
- 
11. El artículo 8 de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-FM, que señala que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1 Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2 Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3 Evaluación; 8.4 Pronunciamiento de la autoridad.
 12. El numeral 9.1 del artículo 9 de las citadas disposiciones, que establece que el formato correspondiente al Aspecto Correctivo es presentado por el/la minero/a informal ante la autoridad competente.
 13. El numeral 10.1 del artículo 10 de las mismas disposiciones, que establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del reglamento.
 14. El artículo 10 de las disposiciones mencionadas, que regula la evaluación del IGAFOM, señalando que: 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo; 11.2. La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
 15. El artículo 14 de las mismas disposiciones que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del citado Decreto Supremo.
 16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de julio de 2018, norma que establece precisiones para el proceso de formalización minera integral, regula la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM, señalando que los mineros en vías de formalización deben cumplir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 351-2019-MINEM-CM

con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM (correctivo y preventivo) hasta el 31 de julio de 2019, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tiene como consecuencia la exclusión del minero en vías de formalización del Registro Integral de Formalización Minera y por consiguiente no forma parte del Proceso de Formalización Minera Integral.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el presente caso, de la revisión de autos, se puede advertir que la autoridad minera regional resuelve declarar el abandono del procedimiento administrativo iniciado por el recurrente con la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo sustentada en el hecho que el recurrente no presentó el IGAFOM en su aspecto preventivo dentro del plazo de ley. Asimismo, señala que el recurrente no habría levantado las observaciones al IGAFOM en su aspecto correctivo, conforme se puede advertir del punto 2.2 del Informe Legal N° 037-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-TECO.
18. La autoridad minera regional sustenta legalmente la resolución impugnada en el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece que el formato correspondiente al aspecto preventivo es presentado por el minero informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del aspecto correctivo y en el artículo 14 de las disposiciones aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece que es causal de abandono el incumplimiento de lo establecido en la norma antes mencionada. Al respecto, esta instancia debe señalar que, de la revisión de autos y conforme a las normas que sustentan la resolución impugnada, la autoridad minera resolvió en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad.
19. La recurrente señala en su recurso de revisión que, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-EM, el plazo de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo fue ampliado hasta el hasta el 31 de julio de 2019 y, en consecuencia, no le es aplicable el numeral 10.1 del artículo 10 y 14 de las disposiciones aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Al respecto, debe señalarse que la norma citada por el recurrente es aplicable a los sujetos de formalización que desde la fecha de vigencia de dicha norma no habían presentado el IGAFOM en su aspecto preventivo y correctivo. Dicha norma no amplía el plazo de 3 meses de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo de los sujetos de formalización que ya habían presentado el IGAFOM en su aspecto correctivo, como es el caso de la recurrente.
20. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse al recurrente que el hecho de que se declare el abandono del procedimiento administrativo de aprobación del IGAFOM no limita su derecho de iniciar nuevamente otro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 351-2019-MINEM-CM

procedimiento administrativo de aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo dentro del plazo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-EM.

21. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse que la resolución directoral regional se encuentra debidamente motivada a ley y, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de revisión y confirmarse la resolución impugnada.

V - CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por CARLOS ASTERIO RODRIGUEZ TAYPE contra la Resolución Directoral Regional N° 207-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, la que debe confirmarse.

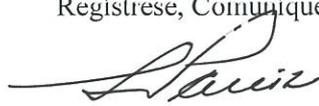
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

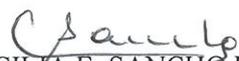
SE RESUELVE:

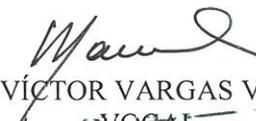
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por CARLOS ASTERIO RODRIGUEZ TAYPE contra la Resolución Directoral Regional N° 207-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO